



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CC. SECRETARIOS DE LA H. CAMARA
DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNION,
P R E S E N T E S,

LA INICIATIVA QUE SE PRESENTA A LA CONSIDERACIÓN DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PROPONE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. DICHAS REFORMAS VAN DIRIGIDAS A ACTUALIZAR DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMUNICACIONES ESPACIALES, DETERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ÁGILES, FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FACILITACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FONDOS PARA CUBRIR EL SEGURO DEL VIAJERO.

A CONTINUACIÓN SE HARÁ REFERENCIA ESPECÍFICA A CADA UNO DE LOS TEMAS ALUDIDOS.

A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE FEBRE RO DE 1983, EN LA QUE SE DECLARA COMO FUNCIÓN EXCLUSIVA DEL ESTADO LA COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, SE HA IMPUESTO LA NECESIDAD DE PROCEDER A ESTRUCTURAR EL MARCO JURÍDICO QUE REGULE -- DICHAS COMUNICACIONES, TANTO EN LO QUE CONCIERNE A LA ESTRUCTURA QUE DELIMITE Y ACLARE EL ALCANCE DE LA RESERVA CONSTITU-

LD-28/84 (INICIATIVA)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CIONAL, CUANTO AL POSIBLE USO Y APROVECHAMIENTO DE DICHAS SEÑALES DE TELECOMUNICACIONES POR PARTICULARES.

ES EVIDENTE QUE EL TÉRMINO COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE IMPLICA POR DEFINICIÓN UN CONCEPTO AMPLIO, DADO QUE NO SOLAMENTE COMPRENDE LA ACCIÓN MISMA DE COMUNICAR O EL MEDIO DE ENLACE, SINO TAMBIÉN EL DESTINO DE LA TRANSMISIÓN QUE PUEDE SER PÚBLICO O PRIVADO, POR LO QUE SU REGULACIÓN ES PROPIA DE LA LEY REGLAMENTARIA, QUE EN ESTE CASO LO ES LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

POR OTRA PARTE, PARTIENDO DE LA DELIMITACIÓN ANTES ANOTADA, DEBEN DARSE LAS BASES PARA QUE LOS PARTICULARES PUEDAN USAR O EXPLOTAR, EN SU CASO, LAS SEÑALES DE TELECOMUNICACIONES QUE PROVIENEN DE SATÉLITES, SIN QUE DICHO USO O APROVECHAMIENTO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA RESERVA CONSTITUCIONAL A QUE SE HA HECHO REFERENCIA.

EN LA REFORMA QUE SE PROPONE SE DEFINEN CON TODA CLARIDAD LAS ESFERAS QUE COMPETEN AL ESTADO Y A LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES. POR LO QUE HACE AL ESTADO ÉSTE CONSERVA EL CONTROL DE LOS SATÉLITES MISMOS Y SUS SISTEMAS, ES DECIR, TODO LO RELATIVO A SU ASPECTO OPERATIVO INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE SU INSTALACIÓN O UBICACIÓN EN EL ESPACIO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXTERIOR, EL CONTROL EXCLUSIVO POR LO QUE HACE A LAS ESTACIONES TERRENAS CUANDO ÉSTAS SON APTAS PARA LLEVAR SEÑALES HACIA LOS SATÉLITES Y, POR ÚLTIMO, EL CONTROL MÁS ABSOLUTO Y RIGUROSO EN LO QUE TOCA AL SERVICIO PÚBLICO DE CONDUCCIÓN DE SEÑALES PROVENIENTES DE SATÉLITES,

POR LO QUE HACE AL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LAS SEÑALES POR PARTICULARES, SE DEBE ENTENDER COMO UNA ACTIVIDAD QUE SÓLO PUEDE LLEVARSE A CABO CUANDO LAS SEÑALES YA HAN SIDO PREVIAMENTE CONDUCIDAS POR EL ESTADO Y, EN TODO CASO, PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS O COMO COMPLEMENTO A LOS YA ESTABLECIDOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LAS DISPOSICIONES EN VIGOR, ES CLARO QUE EL SIMPLE APROVECHAMIENTO POR PARTICULARES SIN QUE IMPLIQUE COMERCIALIZACIÓN O SERVICIOS A TERCEROS CON ÁNIMOS DE LUCRO, DEBE PERMITIRSE INCLUYENDO LA CONDUCCIÓN MISMA DE LA SEÑAL MEDIANTE EL USO DE ESTACIONES TERRENAS DOMÉSTICAS QUE SOLO RECIBEN LAS SEÑALES,

EN TODO CASO, LA REFORMA QUE SE PROPONE PERMITE LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE SEÑALES DE TELECOMUNICACIONES VÍA SATÉLITE, QUE REGULARÁ LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES Y LA EMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CONTROL Y OPERACIÓN DE LOS CONCEPTOS RESERVADOS CONSTITUCIONALMENTE AL ESTADO,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4.

EL PROCESO ECONÓMICO DE LA NACIÓN EN LOS ÚLTIMOS --
AÑOS HA PROVOCADO UN ESPECIAL DINAMISMO EN LA FIJACIÓN DE --
TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN VÍAS GENERALES DE COMU--
NICACIÓN, CON EL OBJETO DE PERMITIR A LOS PRESTADORES DE DI--
CHOS SERVICIOS LA CAPACIDAD ECONÓMICA NECESARIA PARA MANTE--
NERLOS EN CONDICIONES ADECUADAS,

LAS NORMAS VIGENTES DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE--
COMUNICACIÓN QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER --
TARIFAS, IMPONEN CONDICIONES QUE PROVOCAN EN ALGUNAS OCASIO--
NES FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA, POR --
ELLO SE PROPONE EN LA INICIATIVA QUE LA SECRETARÍA DE COMUNI--
CACIONES Y TRANSPORTES ESTÉ EN APTITUD, CUANDO LAS CONDICIO--
NES LO REQUIERAN, DE FIJAR TARIFAS PROVISIONALES MIENTRAS --
SE COMPLETAN LOS TRÁMITES PARA LA FIJACIÓN DE LAS DEFINITI--
VAS,

LA REFORMA TAMBIÉN ACLARARÍA QUE PARA LA DETERMINA--
CIÓN DEL NIVEL TARIFARIO SE ESCUCHE PREVIAMENTE A LOS PRESTA--
DORES DEL SERVICIO,

ASIMISMO, SE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO --
REFERENTE AL SEGURO DEL VIAJERO PARA PERMITIR QUE LOS PRES--
TADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PUEDAN ASU--
MIR DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVA--
DAS DE RIESGOS Y ORDENA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO QUE--



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5.

PRECISE, CON LA AMPLITUD QUE NO PUEDE DARSE EN UNA LEY, LAS CONDICIONES PARA SU CABAL CUMPLIMIENTO,

POR LO EXPUESTO, Y EN USO DE LA FACULTAD QUE ME --
CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN --
PÓLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ME PERMITO PROPO-
NER AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL DIGNO CONDUCTO DE US-
TEDES, LA SIGUIENTE INICIATIVA DE

DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DE VIAS
GENERALES DE COMUNICACION,

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 20,
49, 55 FRACCIÓN III, 66 Y 127, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 11.- LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚ--
BLICOS DE LOS SISTEMAS TELEGRÁFICOS, RADIOTELEGRÁFICOS Y --
EL DE CORREOS QUEDA RESERVADA EXCLUSIVAMENTE AL GOBIERNO --
FEDERAL,

TAMBIÉN QUEDAN RESERVADOS EN FORMA EXCLUSIVA AL GO
BIERNO FEDERAL, EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SATÉ-
LITES, SU OPERACIÓN Y CONTROL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS-
DE CONDUCCIÓN DE SEÑALES POR SATÉLITE,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

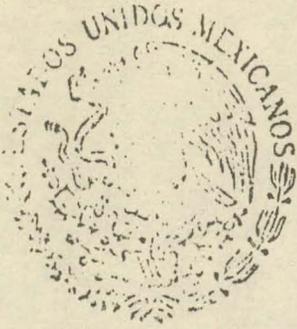
75906
16.00

6.

LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES -
TERRENAS PARA LA RECEPCIÓN DE SEÑALES POR SATÉLITE, Y EL ---
APROVECHAMIENTO DE ÉSTAS SE LLEVARÁN A CABO DE CONFORMIDAD -
CON ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, ASÍ COMO A LAS BASES QUE PA-
RA TAL EFECTO FIJE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANS--
PORTES.

ARTICULO 20.- EN LAS CONCESIONES SE FIJARÁN LAS --
BASES A QUE DEBEN SUJETARSE LAS EMPRESAS DE VÍAS GENERALES -
DE COMUNICACIÓN, PARA ESTABLECER LAS TARIFAS DE LOS SERVI---
CIOS QUE PRESTAN AL PÚBLICO. CON SUJECCIÓN A DICHAS BASES, -
LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PODRÁ MODIFI--
CAR LAS TARIFAS CUANDO EL INTERÉS PÚBLICO LO EXIJA, OYENDO -
PREVIAMENTE A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO AFECTADOS, SIEM--
PRE QUE AL HACERLO NO SE COMPROMETA LA COSTEABILIDAD MISMA -
DE LA EXPLOTACIÓN. CUANDO LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS
LO SOLICITEN, Y SIEMPRE QUE JUSTIFIQUEN AMPLIAMENTE LA NECE-
SIDAD DE LA MEDIDA, LA PROPIA SECRETARÍA PODRÁ MODIFICAR LAS
TARIFAS.

ARTICULO 49.- COMPETE EXCLUSIVAMENTE A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EL ESTUDIO Y APROBACIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN O REGISTRO, EN SU CASO, DE ITINERARIOS, HORARIOS, REGLAMENTOS DE SERVICIO, TARIFAS Y SUS ELEMENTOS DE APLICACIÓN, Y DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE LAS EMPRESAS DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN SOMETAN A SU ESTUDIO, EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DE SUS REGLAMENTOS.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SÓLO PODRÁN INTERVENIR OTRAS AUTORIDADES EN DICHS ESTUDIOS, CUANDO LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LO SOLICITE.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE INTEGRARÁ UNA COMISIÓN CONSULTIVA DE TARIFAS, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, PARA LA APROBACIÓN DE LAS TARIFAS DEFINITIVAS Y SUS REGLAS DE APLICACIÓN, SE ESCUCHARÁ PREVIAMENTE LA OPINIÓN DE ESTA COMISIÓN.

LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PODRÁ FIJAR TARIFAS PROVISIONALES, QUE ESTARÁN VIGENTES HASTA EN TANTO SE APRUEBEN LAS DEFINITIVAS.

ARTICULO 55.-

I Y II.-

III.- LAS TARIFAS Y SUS MODIFICACIONES ENTRARÁN EN VIGOR UNA VEZ APROBADAS O REGISTRADAS, EN LA FECHA QUE EXPRESAMENTE SEÑALE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. LA PROPIA SECRETARÍA ORDENARÁ LOS CASOS EN QUE POR SU IMPORTANCIA LAS TARIFAS DEBEN SER PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV A VI.-

ARTICULO 66.- EN EL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN --- DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE, LAS EMPRESAS DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN EXPEDIRÁN A LOS USUARIOS, CARTA DE PORTE, -- CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, BOLETO, FACTURA O DOCUMENTO SIMI-- LAR QUE CONTENGA LAS CONDICIONES EN QUE SE PRESTARÁ EL SERVI-- CIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y SUS RE-- GLAMENTOS.

ARTICULO 127.- LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS -- PÚBLICOS FEDERALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SERÁN RESPONSA BLES, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS VIAJEROS EN SUS PERSONAS O EN -- SUS PERTENENCIAS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, LOS PRESTA-- DORES DE LOS SERVICIOS DEBERÁN CONTRATAR CON COMPAÑÍAS ASEGU-- RADORAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS. LA SECRETARÍA DE COMUNICA-- CIONES Y TRANSPORTES QUEDA FACULTADA PARA AUTORIZAR A LOS --- PRESTADORES DE SERVICIOS A RESPONDER EN FORMA DIRECTA DEL CUM PLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE EL PROPIO-- REGLAMENTO SEÑALE.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

9.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR -
AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE -
LA FEDERACIÓN,

ARTICULO SEGUNDO.- MIENTRAS SE EXPIDE EL REGLAMEN-
TO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 127 QUE SE REFORMA, SEGUIRÁN APLI-
CÁNDOSE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE HUBIEREN --
EXPEDIDO EN RELACIÓN CON DICHO PRECEPTO,

REITERO A USTEDES LAS SEGURIDADES DE MI MÁS ATENTA-
Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN,

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION,
PALACIO NACIONAL, A 14 DE NOVIEMBRE DE 1984,
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MIGUEL DE LA MADRID H.